

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003082 – 2017-00945- 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: CAMILO ANDRÉS REYES NIÑO
Ejecutivo Singular.

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Ahora bien, y como quiera que en el caso que nos ocupa se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho proferirá el auto de conformidad con la norma anteriormente transcrita, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DE BOGOTÁ S.A., actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**, en contra de **CAMILO ANDRÉS REYES NIÑO**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado, los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá, profirió mandamiento de pago el **29 de agosto de 2017** (folios 23 y 24).

En acatamiento a lo dispuesto en el numeral tercero del Acuerdo **PSCJA18 - 11127** de 12 de octubre 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, se remitió el expediente a este Juzgado para continuar su trámite, avocando conocimiento por auto de 12 de febrero de 2019 (folio 77).

Surtido el emplazamiento al demandado **CAMILO ANDRÉS REYES NIÑO**, se efectuó la notificación al Curador Ad-Litem (folios 141 y 225), quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda sin plantear ninguna excepción de fondo (folio 227).

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogota,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **29 de agosto de 2017**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.900.000,00 M/CTE**. (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

QUINTO: Una vez se reactive el reparto, **REMITASE** el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, entre tanto continúese el trámite en el presente Despacho.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del 7 de julio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario